

**RESOLUCIÓN No.**

**POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA**

**EL JEFE (E) DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

**CONSIDERANDO**

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

**ANTECEDENTES**

Que se recepciona queja ambiental SCQ-131-0001-2016 del 4 de enero de 2016, en la cual el interesado anónimo manifiesta que se está realizando un lleno de tierra, en propiedad del Señor ALDEMAR MARIN al parecer sin respetar los retiros a la Quebrada la Enea, la preocupación radica que en caso de ola invernal ocasionaría inundaciones.

Que se realizó visita al lugar la que generó Informe técnico con radicado 112-0089 del 19 de enero de 2016, en el que se concluyó:

- ✓ *En la zona urbana del municipio de San Vicente, el señor ALDEMAR MARIN, está llevando a cabo un lleno en limo y una contención en llantas en el área de protección de la Quebrada La Enea.*
- ✓ *El suelo se encuentra dispuesto sin ninguna protección a la Quebrada.*
- ✓ *En el sitio se pretende la adecuación para parqueadero.*

Por medio del mismo informe se hicieron unas recomendaciones

Que se realizó visita de control y seguimiento al lugar la cual generó Informe Técnico con radicado 112-0768 del 11 de abril de 2016, en el que se evidencio lo siguiente

**OBSERVACIONES:**

**Respecto a las recomendaciones del Informe técnico 112-0089 del 19 de enero de 2016:**

*Disminuir la cota aproximándose a la mínima o la natural del terreno.*

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Revegetalizar con pastos el suelo expuesto, luego de la disminución de la cota.

- La cota no fue disminuida a la mínima o la natural del terreno.
- En la zona donde se realizó el lleno se evidencia el crecimiento natural de pastos.
- Se encontró mayor número de llantas y material heterogéneo, en la parte entre el lleno y la vivienda del señor ALDEMAR.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		S I	N O	PARCIAL	
Disminuir la cota aproximándose a la mínima o la natural del terreno.	29 de marzo de 2016		X		No se disminuyó la cota a la natural o la mínima, con el fin de no alterar la ronda de protección.
Revegetalizar con pastos el suelo expuesto, luego de la disminución de la cota.			X		Se presenta regeneración natural espontánea de manera mínima.

### CONCLUSIONES:

El señor ALDEMAR MARÍN no dio cumplimiento con lo establecido en el Informe técnico 112-0089 del 19 de enero de 2016, con respecto a la disminución del lleno a la cota natural o mínima del terreno.

Se encontró mayor cantidad de material heterogéneo como llantas y chatarras dispuestas en el sitio.

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y

se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el Acuerdo 250 de 2011 de CORNARE establece en su **ARTICULO QUINTO. ZONAS DE PROTECCION AMBIENTAL:** Se consideran zonas de protección ambiental en razón a presentar características ecológicas de gran importancia o limitaciones lo suficientemente severas para restringir su uso, las siguientes:

d). Las Rondas Hídricas de las corrientes de agua y nacimientos.

Que el Acuerdo 251 de 2011 de CORNARE establece en su **ARTÍCULO SEXTO. INTERVENCION DE LAS RONDAS HIDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico No. 112-0768 del 11 de abril de 2016, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de SUSPENSIÓN de la actividad de lleno realizada en un predio de coordenadas 6° 16'55.2" N/ 75° 20'5.1" O/ 2149 msnm, ubicado en la zona urbana del municipio de San Vicente, dirección Avenida Guillermo Gaviria # 33-03 vía a Concepción fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

## PRUEBAS

- Queja SCQ-131-0001-2016 del 4 de enero de 2016
- Informe técnico 112-0089 del 19 de enero de 2016
- Informe Técnico de control y seguimiento 112-0768 del 11 de abril de 2016

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la actividad de lleno realizada en un predio de coordenadas 6° 16'55.2" N/ 75° 20'5.1" O/ 2149 msnm, ubicado en la zona urbana del municipio de San Vicente, dirección Avenida Guillermo Gaviria #33-03 vía a Concepción, la anterior medida se impone al Señor ALDEMAR MARIN identificado con cédula de ciudadanía 8'234.284

**PARAGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARAGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARAGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARAGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: REQUERIR** al Señor ALDEMAR MARIN para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Disminuir la cota aproximándose a la mínima o la natural del terreno.
- Revegetalizar con pastos el suelo expuesto, luego de la disminución de la cota.

**ARTICULO TERCERO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** el presente Acto al Señor ALDEMAR MARIN

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO QUINTO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTICULO SEXTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la ley 1333 de 2009.

**NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESEY CÚMPLASE**

**MAURICIO DAVILA BRAVO**  
Jefe (e) oficina Jurídica

**Expediente: 05674.03.23377**  
Fecha: 20 de abril de 2016  
Proyectó: Leandro Garzón  
Técnico: Ana María Cardona  
Dependencia: Subdirección de Servicio al Cliente

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigencia desde:  
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

*Gestión Ambiental, social, participativa y transparente*